

LA VERDAD Y EL HONOR

Por José María Ogeña *

"La verdad a nadie puede ofender". "Estoy tranquilo porque digo la verdad". "Si digo la verdad tengo derecho a hablar".

Afirmaciones de este tipo están en boca de muchas personas. Se encuentra muy generalizada la idea de que sólo es incorrecto mentir. Pero no es así: la verdad muchas veces ofende; decir la verdad no siempre está justificado; y bien se puede cometer delito contra el honor sin perder apego a la realidad.

La regla es que el honor está por encima de la verdad y únicamente por excepción ésta se antepone al honor ⁽¹⁾. Sólo en contados casos la verdad prima sobre el sobre el honor.

Enrrea Soler (t. III, p. 218) que deshonrar (una de las dos formas de injuriar del art. 110 del C. Penal) es delito lesivo de la autovaloración del honor, con independencia de que se trate o no de la imputación de algo verdadero. Añade más adelante (pag. 225) que la ley no quiere acordar patentes de censors de la vida ajena.

Fontán Balestra (t. IV, p. 457) dice también que carece de significado a los efectos de la configuración del delito que la calidad o conducta atribuida sea verdadera o falsa. También al abordar específicamente la acción de deshonrar afirma (p. 429) que es injuria la atribución de un hecho cierto.

Quizá lo único que se podría objetar de la opinión de ambos tratadistas es el haber limitado la cuestión a la lesión del honor subjetivo, cuando es posible también, a mi juicio, afectar indebidamente la reputación con hechos ciertos. O sea, que se puede desacreditar diciendo la verdad y, salvo casos de excepción que luego analizaremos, el autor de la versión difamatoria incurrió en una injuria punible sin posibilidad de probar que su imputación se basaba en un hecho cierto.

Juan P. Ramos ("Los delitos contra el honor", edición actualizada por Eduardo Agustín Oberrio) sostiene precisamente que está reprimida la imputación a una persona de la comisión de hechos inmorales aunque sean verdaderos (p. 20), así como la divulgación de ciertos hechos, cualidades o estados que no impliquen una ofensa directa al sentimiento del honor (p. 21), porque afectan la reputación (p. 22).

(1) Con relación al art. 109 del C. Penal traté esta regla en "La prueba de la verdad de la imputación y el delito de calumnia" en *Jurisprudencia Argentina, Serie Contemporánea*, Buenos Aires, 1978, p. 884.

Como explica Ramos (p. 127) a veces se ha resuelto el punto aludiendo innecesariamente a la existencia de "animus injuriandi" para condenar al que difunde sin razón valerosa un hecho que deshonra o desacredita.⁽¹²⁾

Sobre la defensa a ultranza de la verdad, se han pronunciado tratadistas de fuera. Florian ("La teoria psicologica della diffamazione". 2a. edic., Turin, 1927, p. 110) sostuvo que la ley no debe tutelar el honor como un bien jurídico, sino cuando corresponde al valor moral de la persona. Y Bernardino Alimena ("Enciclopedia del Diritto penale italiano", t. 9, p. 762) propuso no considerar delictiva la propalación útil de la verdad, cualquiera sea el fin que el agente se proponga.

Ramos, que reproduce estas opiniones, piensa con razón que resultaría peligroso considerarse no punible la injuria o la difamación sobre la base de su utilidad social, en razón de la incertidumbre de su valoración (p. 111); el difamador se engaña, agrega, en juzar la ponderación moral y social de los actos ajenos (p. 132). Al tratar concretamente la teoría de Alimena, la tilda de inconsistente y antisocial, a pesar de su apariencia tuitiva de lo social, considerando que se presta para desacreditar comercialmente a un competidor por un hecho inmoral concerniente a su vida privada.

En definitiva, no sólo no ha prosperado la admisión de las imputaciones injuriosas basadas en hechos reales sino que incluso cuando se permite probar la verdad de la imputación en los casos del art. 111 del C. Penal no se acuerda la exención de pena a quien actuó por deseo de ofender o con espíritu de maledicencia.

Entonces el honor está por encima de la verdad y, cuando se permite probar, ésta sólo beneficia al autor de la especie que deshonra o desacredita si no estuvo movido por un interés mezquino, si está ausente el "animus injuriandi".

¿En qué casos se puede probar la verdad de la imputación?

1) El querrelado por el delito de calumnia puede probar la verdad de la imputación siempre que el delito que fundamentó su imputación sea de acción pública o, tratándose de un delito de instancia privada o de acción privada, que la acción correspondiente hubiera sido promovido por su titular. (Arts. 109 y 111 C. Penal).

La forma más clara de explicar el sistema es poniendo ejemplos:

a) Juan imputa a Pedro la comisión de un hurto, un robo, un atentado a la autoridad o cualquier otro delito de acción pública. Si Pedro promueve querrela criminal contra Juan por considerarlo autor de calumnia, Juan está habilitado para acreditar que su imputación es veraz y no falsa, aportando pruebas sobre la participación delictiva de Pedro en el hurto, el robo o el delito que concretamente le había atribuido.

b) Juan imputa a Pedro una violación o cualquier otro delito doloso de los enumerados en el art. 73 del C. Penal. Aunque Pedro lo querrela criminalmente por calumnia, Juan no puede aportar prueba de la violación, esétera, si la víctima o sus representantes legales no promovieron la acción dependiente de instancia privada.

(12) Aunque excede el tema de este trabajo, preciso es tener presente que hoy día en doctrina hay consenso en el sentido de que el delito de injuria no requiere "animus injuriandi"; que no es preciso deshonrar o desacreditar con el específico propósito de ofender; basta el dolo y se admite incluso que alcance el dolo eventual. Sin embargo, no deja de mencionarse en los fallos judiciales el "animus injuriandi", ora para aludir a un plus que torna incuestionable la condena, ora, inversamente, para fundamentar la absolución de quien debería ser condenado por haber tenido conciencia del carácter ofensivo de su imputación o para arrojar a una exoneración de responsabilidad penal que debía haberse explicado de otra modo (por ejemplo, existencia de una causa de justificación como el ejercicio de un derecho, etc.).

c) Juan imputa a Pedro adulterio o cualquier otro delito especificado en el art. 73 del C. Penal. Si Pedro lo querrela por calumnia, Juan no puede probar el adulterio, la concurrencia deusal, etcétera, si el ofendido por el delito de acción privada no promovió la acción penal.

La limitación es lógica. Porque si se deja en manos del ofendido la decisión de impulsar la investigación del delito cometido en su perjuicio, no es posible que para probar la verdad de la imputación se permita al querrelado por calumnia demostrar la existencia de aquel delito. De lo contrario, una mujer violada que prefirió callar para evitar el llamado estrépido del foro se vería obligada a soportar un proceso penal con el exclusivo fin de que el supuesto calumniador demuestre que efectivamente la violación se había cometido. Y el cónyuge ofendido por el delito de adulterio, vería ventilarse la infidelidad conyugal que optó por silenciar o perdonar.

La veda probatoria para el acusado de calumnia por haber atribuido a otra persona delitos de instancia privada o acción privada, resalta un interrogante: ¿Puede ser condenado alguien como autor de calumnia sin haberle permitido probar que la imputación de delito doloso no era falsa? Sostuve⁽²⁾, y lo sigo pensando, que ningún juez puede considerar falsa una imputación si está prohibido probar su veracidad. Claro está que siendo la calumnia una forma agravada de injuria, el destinatario de la imputación tiene la facultad de promover subsidiariamente la acción penal por infracción al art. 110 del C. Penal.

2) El querrelado por el delito de injuria tiene derecho a probar la verdad de la imputación cuando la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público y actual (art. 111, inciso 1, del C. Penal).

El derecho es orden. La defensa a ultranza del honor cede para que cualquiera pueda dar a conocer hechos o circunstancias cuyo conocimiento resulte positivo, conveniente, aunque eventualmente puedan deshonrar o desacreditar a alguien. Prevalence el interés del Estado (Soler, III, p. 228), de todo el pueblo, de una comunidad regional determinada (Núñez, IV, p. 101).

Pero además de público el interés tiene que ser actual, no histórico (Cámara del Crimen de la Capital, Sala VI, causa "Bald, J." del 28-8-930, publicado en La Ley, t. 141, ejemplar del 31-3-71, y El Derecho, t. 35, folio 17.069).

3) El querrelado del delito de injuria puede probar también la verdad de la imputación cuando dicha prueba la pide el propio ofendido, es decir el querrelante.

Quien ha sido objeto de una imputación lesiva para su honor puede promover juicio penal por el delito de injuria limitándose a probar la autoría del querrelado. Este, salvo que acredite una causa de justificación (tema que abordaremos seguidamente) o ausencia de dolo, será condenado sin que se le permita demostrar que decía la verdad.

Explicamos desde un principio que la verdad no está por encima del honor. Por el contrario, éste se protege sin admitir como excusa la verdad de la imputación. Sin embargo, puede suceder que el ofendido por la injuria, sabedor de que se le ha atribuido falsamente una acción o comportamiento, no se conforme con la promoción de un juicio en el que se soslaya la realidad de lo sucedido. Es que cuando no se discute la veracidad de la versión difamatoria, siempre queda la duda sobre la posición en que se encuentra en el plano ético el sedicente damnificado.

Entonces, si el querrelante lo pide, el querrelado como autor de injuria podrá probar que decía la verdad.

(2) Ver trabajo citado en nota 1.

En estos dos casos, sea que se trate de una imputación vertida para garantizar un interés público y actual, sea que el querrelante pida la prueba correspondiente, si el querrelado por injuria demuestra que era veraz, quedará exento de pena, salvo que haya obrado "por deseo de ofender o por espíritu de maledicencia". Quiere decir que la verdad de la imputación exonera de responsabilidad sólo a aquéllos que no hicieron la imputación movidos por el deseo de ofender, de desacreditar, con el llamado "animus injuriandi".

Los casos de justificación, independientemente de los supuestos de calumnia y de las excepciones previstas en el art. 111 del C. Penal, hay otros casos en que las imputaciones de hechos reales resultan relevantes. Se trata de las hipótesis en que el autor de las expresiones injuriosas actúa justificadamente, a saber:

1) *Ejercicio de un derecho*. Al efectuar reclamaciones, judiciales o extrajudiciales, es preciso hacer imputaciones; el patrón que despidió a un empleado con causa tiene que especificar la misma (ausentismo, injuria del dependiente, etc.). También las hace el que denuncia ante las autoridades una irregularidad. La casuística es inagotable.

Dada la limitación que impone el art. 111 del C. Penal, si quien se considera injuriado no ofrece la prueba de la verdad, el acusado de injuria sólo podrá acreditar la situación determinante de su manifestación (que el querrelante al que despidió era su empleado; que hizo la petición o reclamación en determinada calidad; etc.) pero no la verdad de su imputación.

Pero habilitada la prueba de la verdad, si se establece la mendacidad de quien alega el ejercicio del derecho, podrá ser condenado por injuria, salvo que la mentira la haya vertido durante el transcurso del juicio, situación especial prevista en el art. 115 del Código Penal que sólo da lugar a corrección disciplinaria. O sea, que, a mi modo de ver, quien alegando el ejercicio de un derecho afirma extrajudicialmente hechos falsos puede incurrir en injuria.

2) *Consecuencias del deber*. Todos aquellos que desempeñan funciones de supervisión, control, inspección, están obligados a informar sobre los comportamientos desviados, antirreglamentarios, de los empleados o aún de simples particulares. Igual sucede con los testigos, que, salvo secreto profesional u otras limitadas causales, está constituido a responder según el interrogatorio que le formule el Tribunal. Vuelvo a replantearme aquí la posibilidad de que se informe o atestigüe falsamente, extremo en el que el difamador podrá ser condenado por injuria. En el caso de falso testimonio, la injuria concurrirá idealmente (Conf. Nuñez IV, p. 85).

3) *Legítima defensa*. A veces puede resultar imprescindible dar a conocer hechos ciertos de terceros para refutar agravios de éstos, para explicar el comportamiento obscuro. La Cámara del Crimen de la Capital, consideró defensiva ciertas palabras y conceptos objetivamente injuriosos vertidos en una asociación durante una asamblea extraordinaria convocada para tratar el comportamiento de algunos socios (Causa "Chevalier, Juan C.", del 27-7-965, publicado en L.L. t. 120, folio 54.634).

4) *Estado de necesidad*. Los casos de injuria que tradicionalmente se consideraron exentos de responsabilidad penal por mediar "animus consulendi", en realidad parecen estar justificados casi siempre por el propósito de evitar un mal mayor. Ampara la difamación, por estado de necesidad, al que dice la verdad para salvar la reputación de quien ha sido indebidamente involucrado (Conf. Nuñez, IV, p. 83).

He dejado para el final el tema de la actividad informativa de la prensa y de los demás medios de difusión de noticias. Se trata de una labor que muchos consideran amparada o justificada como legítimo ejercicio de un derecho. Desarrollar debidamente la cuestión demandaría varias páginas y excedería el propósito de este trabajo. Señalaré al menos que el ejercicio lícito de la actividad informativa tiene sus límites. En principio son inadmisibles las imputaciones sobre cuestiones meramente privadas. El periodista debe verificar la fuente de la información para no caer culpablemente en la imputación apresurada de versiones difamatorias. Además, la labor informativa debe estar desprovista de un lenguaje peyorativo, como de toda adjetivación reveladora de "animus injuriandi".

En rigor de verdad, no hay causa de justificación valedera cuando quien la invoca expone con notorio propósito de ofender.